



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

**El silencio administrativo en el Código Orgánico
Administrativo**

AUTORES:

Quintero Navarrete, María Mercedes

Lombeida Castro, Katherine Lorena

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de
Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del
Ecuador**

TUTOR:

Rodas Garcés, Gonzalo Xavier

Guayaquil, Ecuador

10 de septiembre del 2018



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Quintero Navarrete, María Mercedes y Lombeida Castro, Katherine Lorena**, como requerimiento para la obtención del Título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

TUTOR (A)

f. _____

Rodas Garcés, Gonzalo Xavier

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____

Lynch Fernández, María Isabel

Guayaquil, 10 de septiembre del 2018



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Nosotras, **Quintero Navarrete, María Mercedes y Lombeida
Castro, Katherine Lorena**

DECLARAMOS QUE:

El Trabajo de Titulación, **El silencio administrativo en el Código Orgánico Administrativo** previo a la obtención del Título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, nos responsabilizamos del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, 10 de septiembre del 2018

LA AUTORA:

f. _____

Quintero Navarrete, María Mercedes

LA AUTORA:

f. _____

Lombeida Castro, Katherine Lorena



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

AUTORIZACIÓN

Nosotras, **Quintero Navarrete, María Mercedes y Lombeida
Castro, Katherine Lorena**

Autorizamos a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **El silencio administrativo en el Código Orgánico Administrativo**, cuyo contenido, ideas y criterios son de nuestra exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, 10 de septiembre del 2018

LA AUTORA:

f. _____

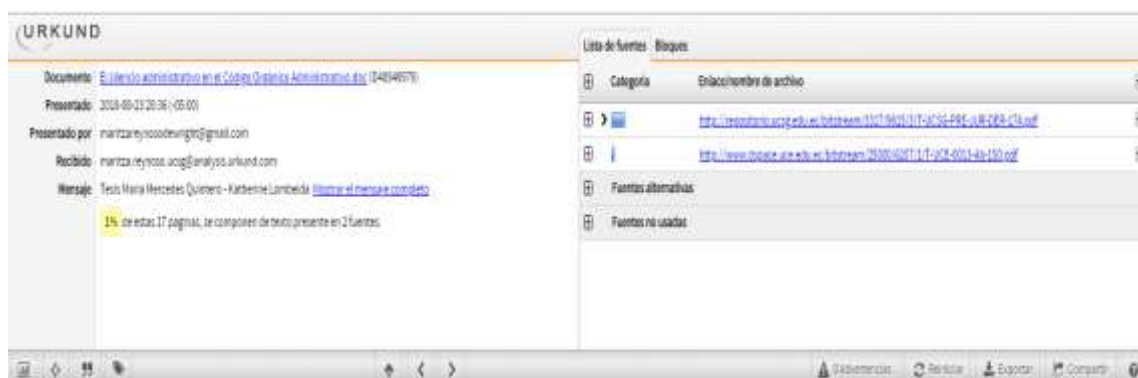
Quintero Navarrete, María Mercedes

LA AUTORA:

f. _____

Lombeida Castro, Katherine Lorena

INFORME URKUND



f. _____

Dr. Rodas Garcés, Xavier
Docente – Tutor

f. _____

Quintero Navarrete, María
Estudiante

f. _____

Lombeida Castro, Katherine
Estudiante

AGRADECIMIENTO

Agradecemos a Dios por darnos la bendición de lograr nuestros objetivos.

A nuestros padres, que nos permitieron llegar hasta donde estamos, siempre
al pendiente de lo mejor para nosotras.

DEDICATORIA

Dedicamos este trabajo a nuestros padres y seres queridos que han estado presentes en nuestro camino, dándonos la mano en nuestros altibajos y también celebrando nuestras alegrías, como este nuevo logro alcanzado.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

JOSÉ MIGUEL, GARCÍA BAQUERIZO
DECANO DE CARRERA

f. _____

MARITZA GINETTE, REYNOSO DE WRIGHT
COORDINADOR DEL ÁREA

f. _____

RICKY JACK, BENAVIDES VERDESOTO
OPONENTE



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Facultad: Jurisprudencia

Carrera: Derecho

Período: UTE B-2018

Fecha: Septiembre, 10 del 2018

ACTA DE INFORME PARCIAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado “**EL SILENCIO ADMINISTRATIVO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO**”, elaborado por las estudiantes María Mercedes Quintero Navarrete y Katherine Lorena Lombeida Castro, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación DIEZ (10), lo cual lo califica como *APTO PARA LA SUSTENTACIÓN*.

Gonzalo Xavier Rodas Garcés

0701247116

TUTOR

Contenido

CAPITULO I	2
Antecedente Histórico	2
Derecho de Petición	2
Concepto de <i>silencio administrativo</i>	3
Fundamento del <i>silencio administrativo</i>	4
Clasificación del <i>silencio administrativo</i>	6
<i>Silencio administrativo</i> Positivo	6
<i>Silencio administrativo</i> negativo.....	7
<i>Silencio administrativo</i> como acto administrativo presunto.....	8
Conclusiones Parciales.	9
CAPITULO II.....	10
Nuevos aspectos del <i>silencio administrativo</i> en el Código Orgánico	10
Administrativo.....	10
Casos de <i>silencio administrativo</i> negativo en el COA	13
Ejecución del <i>silencio administrativo</i> en el COA.....	14
Observaciones al código orgánico administrativo	15
Conclusiones parciales	16
CONCLUSIONES.....	17
RECOMENDACIONES	17
BIBLIOGRAFÍA.....	18

RESUMEN

El derecho debe evolucionar a medida que la sociedad evoluciona. En consecuencia, en el ámbito del derecho administrativo, los legisladores han visto necesario la creación de un Código Orgánico Administrativo, el cual se expide por primera vez en Ecuador. Este se convierte en una defensa para el ciudadano ante los procedimientos que se plantean ante la administración pública y en el cual se castiga la inactividad del funcionario público. El presente trabajo desarrollará un breve análisis sobre los nuevos aspectos que este nuevo Código trae consigo con respecto a la figura jurídica silencio administrativo, y a su vez, contrastar con las normas antecedentes a este. Así mismo, analizaremos las novedades que trae el código como la mejoras que trae en cuanto al procedimiento de ejecución del mismo, incluso expondremos ciertas observaciones que creemos importantes según nuestro análisis realizado a las normas correspondientes al silencio administrativo.

Palabras Claves: *administración, administrado, solicitud, silencio, término, aceptación, denegación, procedimiento, ejecución, acto administrativo.*

ABSTRACT

The right must evolve as society evolves. Consequently, in the field of administrative law, legislators have seen the need for the creation of an Administrative Organic Code, which has been issued for the first time in Ecuador. This becomes a defense for the citizen before the procedures that are presented before the public administration and in which the inactivity of the public official is punished. The present work will develop a brief analysis on the new aspects that this new Code brings with respect to the juridical administrative silence figure, and in turn, to contrast with the antecedent norms to this one. Likewise, we will analyze the novelties that the code brings as the improvements that it brings in terms of the procedure of execution of the same, we will even expose certain observations that we believe important according to our analysis made to the norms corresponding to the administrative silence.

Key words: *administration, administered, request, silence, term, acceptance, denial, procedure, execution, administrative act.*

CAPITULO I

Antecedente Histórico

Desde la primera Constitución del Ecuador de 1830 se contempla el derecho a dirigir peticiones a la administración pública. Con el transcurso de los años, la promulgación de la constitución de 1878 trajo consigo no solo la facultad de los ciudadanos para presentar peticiones, sino que, a su vez, las instituciones del Estado estaban obligadas a emitir la respectiva resolución. La constitución de 1897 agrega que las leyes deben establecer el término en el que la administración debe resolver, por lo tanto, se puede colegir que este es el antecedente más remoto del *silencio administrativo* en el Ecuador puesto que existe la obligación de resolver en un plazo determinado.

Con lo anterior expuesto, podemos concluir que la figura jurídica del *silencio administrativo* no existe sin el derecho de petición, puesto que debe existir una solicitud, exigencia o requerimiento para que la administración resuelva. Una vez transcurrido el plazo en que la administración pública estaba obligada en resolver lo peticionado, se configura el *silencio administrativo*, aceptando o denegando, según sea el caso.

Derecho de Petición

El derecho de petición nace en el Ecuador con la constitución de 1830, la cual fue la primera constitución política, tras su separación de La Gran Colombia. Esta instauraba en su articulado la posibilidad que todo ciudadano tenía para poder reclamar respetuosamente sus derechos ante la autoridad pública.¹ La importancia de este derecho ha sido tal que se ha establecido en cada una de las constituciones del Ecuador.

Jairo Enrique Bulla Romero (2010) manifiesta que el derecho de petición consiste en:

La capacidad que le asiste a cualquier persona para: solicitar demandar, pedir, exigir, reivindicar, o requerir de la Administración lo que, en derecho,

¹ CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DEL ECUADOR 1830, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (Consultado Junio 22 De 2018) Disponible en URL: https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion_1830.pdf

justicia, equidad, o legalidad a bien tenga el peticionario, más no es la materia o solicitud en sí de la petición.² (pág. 39)

Por otro lado, García Toma (2013) define este derecho como: "El reconocimiento que el Estado hace a cada persona, para poder dirigirse por escrito directamente a una autoridad pública, con el objeto de solicitarle alguna acción vinculada con un quehacer funcional".³ (pág. 430)

El derecho de petición es fundamental en el Ecuador, consagrado en la Constitución⁴ como un derecho de libertad, el cual radica en la faculta que posee todo ciudadano para interponer reclamaciones y solicitudes a la administración pública. A su vez, esta última tiene la obligación de contestar de forma motivada. Consideremos ahora que esta institución jurídica permite dar paso al *silencio administrativo*, dado que, si la administración pública no responde en el plazo señalado en la ley, se entiende la estimación o desestimación, según el caso.

Concepto de *silencio administrativo*

El *silencio administrativo* surge ante la ausencia de una voluntad administrativa expresa, y es así como la ley sustituye por sí misma esa voluntad inexistente presumiendo que, a ciertos efectos, dicha voluntad se ha producido con un contenido bien negativo, bien positivo.⁵ (García de Enterría, E & Fernández, T., 2015)

Es decir, "es la abstención de la administración de pronunciarse ante las peticiones de los administrados", la cual produce la negación o aceptación según el caso.⁶ (Penagos, Gustavo, 1997, pág. 30)

² BULLA ROMERO, JAIRO. (2010). "*Derecho de Petición*". Bogotá, Colombia: Ediciones nueva jurídica, p.39.

³ GARCÍA TOMA, VICTOR. (2013). "*Los Derechos Fundamentales*". Arequipa, Perú: 2ª edición, Editorial Adrus S.R.L., p. 430.

⁴ CONSTITUCIÓN ECUATORIANA 2008, DECRETO LEGISLATIVO O REGISTRO OFICIAL 449 DE 20-OCT-2008, artículo 66 numeral 23.

⁵ GARCÍA DE ENTERRÍA, E. & Fernández, T. (2015). "*Curso de derecho administrativo I*". Pamplona, España: 17ª edición, Editorial Arazandi S.A., p. 641

⁶ PENAGOS, GUSTAVO. (1997). "*El silencio administrativo*". Bogotá, Colombia: Editorial doctrina y ley, p.30

“Por lo que el *silencio administrativo* aparece como una reacción frente a determinadas conductas omisivas manifestadas en el incumplimiento del deber de resolver los temas planteados por los ciudadanos que pesa sobre las entidades del Estado.”⁷ (Sánchez Torres, Carlos, 2004, pág. 398)

Gamero, E. & Fernández, S. (2016) en su obra *Manual Básico de Derecho Administrativo* definen el *silencio administrativo* como:

Una técnica en virtud del cual al simple hecho jurídico que surge cuando vence el plazo máximo para resolver y notificar un procedimiento sin que la Administración cumpla su deber legal, La Ley asigna un significado en orden a la cuestión de fondo, esto es la concesión o denegación de lo solicitado o pretendido por los interesados.⁸ (pág. 458)

No existe en la legislación ecuatoriana definición expresa de *silencio administrativo*. Alberto Jhayya, citando al Dr. Arboleda Terán explica que el *silencio administrativo* es una herramienta para facilitar trámites y vencer la inoperancia, aunque tiene algunas limitaciones que deben ser consideradas. Primero, es necesario que exista una base de derecho para el pedido; segundo, el pedido debe estar dirigido a instituciones u organismos competentes y; tercero, la vía escogida debe estar prevista en la ley.⁹ (Jhayya Alberto, 2008)

El *silencio administrativo* es una ficción legal por la cual se sanciona la inactividad de la administración pública, en vista de que esta tiene la obligación de resolver y notificar las peticiones de los administrados, y da como resultado la denegación o aceptación de lo requerido. Al mismo tiempo, esta figura jurídica salvaguarda el derecho de petición consagrado en la Constitución.

Fundamento del *silencio administrativo*

Toda persona tiene derecho a obtener una respuesta oportuna a sus peticiones, pero puede ocurrir que la administración no responda, guarde silencio o responda

⁷ SÁNCHEZ TORRES, CARLOS. (2004). “*Acto administrativo teoría general*”. Bogotá, Colombia: 3ª edición, Legis ediciones S.A., p. 398.

⁸ GAMERO CASADO, E. & FERNÁNDEZ RAMOS, S. (2016). “*Manual básico de derecho administrativo*”. Madrid, España: 13ª edición. Editorial Tecnos, p. 458

⁹ JHAYYA SEGOVIA, ALBERTO. (2008). “*Diccionario derecho administrativo*”. Quito, Ecuador: Talleres Corporación de Estudios y Publicaciones, p. 149

extemporáneamente, situaciones que son arbitrarias, en este presupuesto se configura el *silencio administrativo* cuya finalidad es evitar la arbitrariedad y la injusticia.¹⁰ (Penagos, Gustavo, 1997)

Según Penagos (1997) este es el fundamento del *silencio administrativo*, "evitar la arbitrariedad de los funcionarios y la injusticia que origina la abstención de la administración al no resolver"¹¹(pág. 37), y a su vez, "salvaguardar los derechos e intereses de los administrados".¹² (pág. 40)

Luciano Parejo acota que, el presupuesto y fundamento del *silencio administrativo* es la obligación legal de resolver dentro del plazo señalado por la ley, y no solo el dictado de la resolución, sino también su notificación, la cual también debe realizarse en el plazo que señale la ley.¹³ (Parejo Alfonso, Luciano, 2012)

De igual modo, Roberto Dromi argumenta que "La Administración tiene el deber de resolver en forma expresa y dentro de un plazo determinado. Por ello la legislación trata de paliar el retraso de la Administración, estableciendo el silencio como acto-ficción y su interpretación presuntamente denegatoria".¹⁴ (Dromi, Roberto, 1998, pág. 212)

El *silencio administrativo* tiene su fundamento en la protección del derecho de petición, considerando que el administrado posee la capacidad de presentar ante la administración pública sus peticiones y esta tiene la obligación de emitir una respuesta motivada en el plazo legal señalado en la ley correspondiente, por lo que el incumplimiento de esta obligación genera injusticia y un malestar para el ciudadano.

Por consiguiente, ante este incumpliendo por parte de las instituciones públicas, se configura esta herramienta, la cual evita el retraso y la inactividad de los funcionarios públicos.

¹⁰ Ob. Cita. p.3

¹¹ Ob. Cita. p.37

¹² Ob. Cita. p.40

¹³ PAREJO ALFONSO, LUCIANO. (2012). "*Lecciones de derecho administrativo*". Valencia, España: 5ta edición, Tirant lo Blanch, p. 365.

¹⁴ DROMI, ROBERTO, "*Tratado de Derecho Administrativo*". Recuperado en Junio de 2018 en <https://es.scribd.com/doc/196226336/Tratado-de-Derecho-Administrativo-Roberto-Dromi>

Clasificación del *silencio administrativo*

De la inactividad que resulta por parte de la administración pública como antes hemos mencionado, surge lo que es el *silencio administrativo*, el cual al momento de configurarse conlleva con si dos clases de efectos, ya sea estimatorio o desestimatorio, entendiéndose, el primero como el silencio positivo y el segundo como el silencio negativo.

Silencio administrativo Positivo

“El carácter del *silencio administrativo* positivo, esto es, el sentido estimatorio de la falta de resolución en plazo por parte de la Administración, y configurando el entero silencio de la administración como un verdadero acto administrativo, aun presunto.¹⁵” (Bocanegra Sierra, Raúl, 2012, pág. 96)

El *silencio administrativo* ha sido definido como una forma de manifestación o declaración tácita de la voluntad de la Administración Pública. (...) Esta manifestación tácita de voluntad de la administración, cuando ha sido concebida en sentido positivo, supone que aquello solicitado a la Administración ha si do concedido. En este caso, se lo denomina silencio administrativo positivo.¹⁶ (Robalino, 2000, pág. 70)

La Corte Constitucional de Ecuador citando a la Corte Suprema Ecuatoriana establece que:

El derecho que se establece por el *silencio administrativo* positivo es un derecho autónomo (...) por lo cual, la acción que se endereza ante el órgano jurisdiccional no está dirigida a que se declare el derecho (...) sino a que dicho órgano disponga la ejecución inmediata.¹⁷

¹⁵ BOCANEGRA SIERRA, RAÚL. (2012). “*Lecciones sobre el acto administrativo*”. Pamplona, España: Editorial Arazandi SA, p.96

¹⁶ ROBALINO, JAVIER. (2000). “El silencio administrativo positivo”. *Iuris Dictio, revista de derecho I*. p70. Recuperado de https://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisDictio/Documents/iurisdictio_001.pdf

¹⁷ CORTE CONSTITUCIONAL DE ECUADOR, Sentencia N° 118-15-SEP-CC en el caso N° 0237-13-EP del 22 de abril de 2015, p.7

El *silencio administrativo* positivo es la figura jurídica por el cual una petición interpuesta por el administrado se entiende estimada. En consecuencia, se considera un acto administrativo presunto, el cual se puede reclamar su ejecución ante un órgano jurisdiccional.

Silencio administrativo negativo

El silencio negativo o desestimatorio consiste en que la falta de diligencia de la administración pública, conceda efectos negativos a las solicitudes presentadas por los administrados luego de transcurrido el plazo previsto por ley.

Sin embargo, aunque se lo considere como un efecto negativo, este no quiere decir que el derecho de petición, de tutela y seguridad jurídica del administrado se vea vulnerado, puesto que como lo reconoce Marta García Pérez (2013) que el sentido desestimatorio del *silencio administrativo* busca “imponer un plazo máximo para resolver estos expedientes en vía administrativa y además dejar expedita la vía judicial si excedido dicho plazo no se hubiese resuelto la contienda”¹⁸ (págs. 61); es decir que “es una forma de agotar la instancia administrativa, para así permitir al administrado que pueda ejercer el derecho a la defensa e impugnar sobre ese acto negado.”¹⁹ (Sánchez Torres, Carlos, 2004)

La aceptación e inclusión del silencio positivo en los textos legales, conlleva a la incertidumbre de que por la negligencia de la administración se pueda llegar a ocasionar algún daño o aceptación de solicitudes sin fundamento, apoyando a el jurista Fernando Garrido Falla (1955), en La llamada doctrina del *silencio administrativo*:

Bastará en muchos casos la negligencia o falta de celo de los funcionarios administrativos para que los particulares se conviertan en administradores; cualquier petición, incluso la más absurda, de un particular, puede convertirse

¹⁸ GARCÍA PÉREZ, MARTA. (2013). “El silencio administrativo en España”. *Misión Jurídica: Revista de derecho y ciencias sociales*. Vol. 6, p. 61. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5167581>

¹⁹ Ob. Cita. p. 398

en un título jurídico a su favor, por el solo hecho de que un plazo ha transcurrido.²⁰ (págs. 99)

Con esto quiero advertir que el silencio negativo no es una falta al derecho que tienen los particulares a recibir una respuesta por parte de la administración, es correcto que se castigue la falta de atención por parte de la administración y se mantenga motivada con un plazo preestablecido para cumplir correctamente con sus funciones.

Silencio administrativo como acto administrativo presunto

En Ecuador, la resolución que proviene del *silencio administrativo*, según el Código Orgánico Administrativo, produce un acto administrativo presunto. “Es decir, por el transcurso de un cierto plazo sin que la Administración resuelva, se presume que ha actuado. Nace así, paradójicamente, un acto derivado no de una acción, sino de una omisión.”²¹ (Dromi, Roberto, 1998)

En la doctrina actual, la tendencia es a considerar que el silencio no es acto administrativo, ni tácito. Gustavo Penagos (1997) citando a José Ignacio Morillo-Velarde señala que:

El *silencio administrativo*, negativo o positivo, no constituye acto alguno. Mediante él, constatada la situación omisiva, se produce ex lege el otorgamiento al interesado de una facultad de actuación que puede consistir en la posibilidad de acceder a las vías de recurso, especialmente el jurisdiccional, aunque no exista acto administrativo previo (...).²² (pág. 13)

Es importante no confundir el acto presunto con el tácito puesto que este último sólo puede surgir de un acto expreso que necesariamente lo involucre. Mientras que el acto presunto surge de la ausencia de declaración alguna expresa, sea por el lenguaje escrito u oral, o por signos.²³ (Agustín Gordillo, 2013, pág. 358)

²⁰ GARRIDO FALLA, FERNANDO, (1955). “La llamada doctrina del silencio administrativo”. *Revista de administración pública*. Vol. 16, p. 99. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2112030>

²¹ Ob. Cita. p. 212

²² Ob. Cita. p13

²³ GORDILLO, AGUSTÍN. (2012). “Tratado de derecho administrativo y obras selectas”. Recuperado En Julio de 2018 en https://www.gordillo.com/pdf_tomo8/tomo8.pdf

Es decir, al silencio se lo considera como acto administrativo presunto porque surge del incumplimiento de la obligación de resolver por parte de la administración pública.

Para concluir, a pesar de que en doctrina la mayoría de autores concuerdan que el silencio no es un acto administrativo presunto, nuestra normativa lo reconoce como tal. Por lo que se le otorga el efecto de título de ejecución, es decir, se lo reconoce como un derecho autónomo, el cual no origina un proceso de conocimiento, sino que se debe disponer su inmediata ejecución ante un órgano jurisdiccional.²⁴

Conclusiones Parciales.

1. Consideramos que el silencio administrativo se origina a partir del derecho de petición, que sin este no se hubiere podido configurar la figura jurídica del *silencio administrativo*, debido que debe existir una consulta previa a una respuesta.
2. El derecho de petición es un derecho fundamental que poseen todos los particulares.
3. Desde la aparición de la ficción legal del *silencio administrativo* han existido diversas discusiones entre doctrinarios para poder definir esta figura y tratar de deducir cual sería la solución más óptima causada por la falta de cuidado de la administración.
4. En la actualidad, se ha concordado el que el *silencio administrativo* nace como castigo a la administración por la inactividad de sus funciones, por lo que transcurrido el plazo otorgado por ley para responder a una consulta, petición o reclamo, si este no lo ha respondido se configura el *silencio administrativo*.
5. Este *silencio administrativo* puede llegar a causar un efecto estimatorio o desestimatorio.
6. El efecto estimatorio o silencio positivo, tiene como consecuencia la aprobación a lo solicitado, mientras que el efecto desestimatorio o silencio negativo se entiende como rechazo, sin embargo, este rechazo da lugar al derecho a la defensa. Es decir, que el particular puede

²⁴ CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, Sentencia N° 067-16-SEP-CC en el caso N° 1299-14-EP del 2 de marzo de 2016.

recurrir a la instancia judicial después de haber agotado la vía administrativa.

7. En Ecuador la resolución que produce el silencio administrativo origina un acto administrativo presunto, del cual puede reclamarse su ejecución vía judicial.

CAPITULO II

Nuevos aspectos del *silencio administrativo* en el Código Orgánico

Administrativo

El silencio administrativo en Ecuador se concibe como una causa de terminación del procedimiento administrativo. Así lo contempla el Código Orgánico Administrativo (en adelante COA) en el artículo 201, numeral 2, el cual entró en vigencia el 07 de julio del 2018.²⁵ Este nuevo código trae ciertos cambios con respecto al silencio administrativo, los cuales hay que estudiar con detenimiento.

Primeramente, el COA implementa un nuevo término para que la administración resuelva las peticiones interpuestas por los administrados. Anteriormente, el término establecido por el artículo 28 Ley de Modernización del Estado, era de 15 días; el cual se contabilizaba desde la presentación del reclamo, solicitud o pedido.²⁶ (Ley de Modernización del Estado) Por otro lado, el COA establece un término de 30 días para que se emita la respectiva resolución. Además de la obligación de resolver, los funcionarios públicos deben notificar la resolución expedida al administrado, puesto que si no se cumple con lo establecido se entenderá como aprobada la solicitud y por ende se configuraría el silencio administrativo.

²⁵ COA: Código Orgánico Administrativo, publicado en el Registro Oficial Suplemento 31 de 07 de julio de 2017. (Revisado en Julio de 2018) Recuperado de <http://www.cpccs.gob.ec/wp-content/uploads/2017/07/CodOrgAdm.pdf>

²⁶ LEY DE MODERNIZACIÓN DEL ESTADO, publicada en el Registro Oficial 349 de 31 de diciembre de 1993, artículo 28. (Revisado en Julio de 2018) Recuperado de <https://www.turismo.gob.ec/wp-content/uploads/2016/03/LEY-DE-MODERNIZACION-DEL-ESTADO.pdf>

Otro cambio suscitado con la expedición del COA es el hecho de que el administrado al interponer la demanda de ejecución del silencio administrativo debe presentar en su solicitud una declaración, bajo juramento, de que no le ha sido notificada la decisión dentro del término previsto.²⁷ Al contrario de la Ley de Modernización del Estado, la cual establecía que el interesado debe solicitar al funcionario una certificación en la que se indique el vencimiento del término, y este estaba en la obligación de emitirla so pena de ser destituido. Esta certificación era considerada como instrumento público para que el ciudadano hiciera valer los derechos que le corresponden.²⁸ (Ley de Modernización del Estado)

El COA reconoce dos tipos de procedimientos:

1. Aquellos iniciados de oficio
2. Aquellos promovidos por la persona interesada.

En el primer caso, la falta de resolución crea dos tipos de efecto jurídico:

- a) “En el caso de procedimientos de oficio de los que pueda derivarse el reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas individualizadas, los interesados que hayan comparecido deben entender estimadas sus pretensiones, por silencio administrativo”.²⁹ (Código Orgánico Administrativo)
- b) “En los procedimientos en que la administración pública ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se produce la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones”.³⁰ (Código Orgánico Administrativo)

²⁷ COA: Código Orgánico Administrativo, publicado en el Registro Oficial Suplemento 31 de 07 de julio de 2017. artículo 2017 inciso tercero y Código Orgánico General de Procesos, publicado en el Registro Oficial No. 506 del 22 de mayo de 2015. Artículo 370. (Consultado en Julio de 2018)
Recuperado de [http://www.ecu911.gob.ec/TransparenciaArchivo/SEPTIEMBRE%202017/anexos%20a2\)/CODIGO_ORGANICO_GENERAL_DE_PROCESOS_COGEP.pdf](http://www.ecu911.gob.ec/TransparenciaArchivo/SEPTIEMBRE%202017/anexos%20a2)/CODIGO_ORGANICO_GENERAL_DE_PROCESOS_COGEP.pdf)

²⁸ Ob. Cita. Artículo 28. (Revisado en Julio de 2018)

²⁹ Ob. Cita. Artículo 208, inciso primero (Revisado en Julio de 2018).

³⁰Ob. Cita. Artículo 208, inciso primero y segundo. (Revisado en Julio de 2018).

En el segundo caso, la falta de resolución produce los siguientes efectos jurídicos:

- a) A) “En los procedimientos (...) para obtener autorizaciones administrativas expresamente previstas en el ordenamiento jurídico, (...), se entiende aprobada la solicitud de la persona interesada”.³¹ (Código Orgánico Administrativo)
- b) “Cuando el recurso de apelación se haya interpuesto contra la estimación por silencio administrativo de una solicitud por el transcurso del plazo, se entenderá aprobado el mismo si, llegado el plazo de resolución, el órgano administrativo competente no expide resolución expresa.”³² (Código Orgánico Administrativo)

Por otro lado, el COA ha cambiado el tipo de silencio administrativo que se aplica para los casos en los que se solicita la suspensión del acto administrativo, puesto que, si la administración no expide resolución, se entenderá como como negativa tácita.³³ (Código Orgánico Administrativo). Mientras que, en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la función ejecutiva, la falta de resolución da como resultado a suspensión del acto administrativo.³⁴(Estatuto de Régimen Jurídico, Función Ejecutiva)

Otro aspecto importante que cabe mencionar es que, con la implementación del COA, la administración está en obligación de resolver, aunque el plazo para dicho efecto haya vencido.³⁵(Código Orgánico Administrativo). Sin embargo, si la administración expide la resolución una vez vencido el plazo, debía expedir dicha resolución y notificar (30 días), solo puede dictarla en sentido confirmatorio o positivo. Esto debido que, en el momento de configurarse el silencio, se origina un

³¹ Ob. Cita. Artículo 209, inciso primero y segundo. (Revisado en Julio de 2018).

³² Ob. Cita. Artículo 209, inciso segundo. (Revisado en Julio de 2018).

³³ Ob. Cita. Artículo 209, inciso segundo. (Revisado en Julio de 2018).

³⁴ ESTATUTO DE RÉGIMEN JURÍDICO, FUNCIÓN EJECUTIVA, publicado en el Registro Oficial 536 de 18 de marzo de 2002. Artículo 189 numeral dos y tres. (Revisado en agosto de 2018). Recuperado de <https://www.turismo.gob.ec/wp-content/uploads/2016/03/ERJAFE.pdf>

³⁵ Ob. Cita. Artículo 202, inciso segundo. (Revisado en Julio de 2018).

acto administrativo presunto, el cual no debe incurrir en ninguna de las causales de nulidad previstas para el acto administrativo.³⁶(Código Orgánico Administrativo)

Por último es importante destacar que antes de la aprobación y vigencia del COA, la ley determinaba que el acto administrativo presunto como tal no se consideraba sino hasta que este sea expuesto mediante juicio administrativo demostrando con el certificado antes mencionado que ha transcurrido el término necesario, que había operado el silencio administrativo y que este sea ejecutado, sin embargo en la actualidad con la vigencia del COA, el acto administrativo presunto se lo considera como un acto de ejecución automática, es decir, surte efectos a partir del día siguiente al término vencido de 30 días según lo expone el código.³⁷ (Código Orgánico Administrativo)

Casos de *silencio administrativo negativo* en el COA

Antes de la vigencia del COA existían ciertos casos de silencio administrativo negativo en las distintas leyes ecuatorianas correspondientes a las instituciones públicas, a pesar de que operaba el silencio administrativo positivo. Uno de los casos de denegación tácita antes del nuevo código se encontraba dentro del artículo 52 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial³⁸, uso y gestión de suelo, el cual establecía que la falta de resolución en los términos expuestos en la ley tendría por consecuencia los efectos del *silencio administrativo negativo*; pero con expedición del COA este artículo queda derogado por las normas expuestas en el mismo.

Por otro lado, existen normas que contemplan el *silencio administrativo negativo* en la actualidad, a pesar de la vigencia del nuevo código. La Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado en el artículo 85³⁹ establece que la falta de respuesta por parte de los encargados causará un efecto negativo. Este artículo no se ha derogado debido que el COA en el artículo 261⁴⁰ (Código Orgánico Administrativo)

³⁶ Ob. Cita. Artículo 202. (Revisado en Julio de 2018).

³⁷ Ob. Cita. Artículo 210. (Revisado en Julio de 2018).

³⁸ LEY ORGÁNICA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, USO Y GESTIÓN DE SUELO, publicado en el Oficio N° SAN-2016-1196. Artículo 52. (Revisado en Agosto de 2018). Recuperado de <https://www.habitatyvivienda.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2016/08/Ley-Organica-de-Ordenamiento-Territorial-Uso-y-Gestion-de-Suelo1.pdf>

³⁹ LEY ORGÁNICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, publicado en el Registro Oficial Suplemento 595 de 12 de junio de 2002. Artículo 85. (Revisado en Agosto de 2018).

Recuperado de https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5_ecu_ane_cge_23_ley_org_cge.pdf

⁴⁰ Ob. Cita. Artículo 261. (Revisado en Julio de 2018).

establece expresamente que no regirá para el control de los recursos públicos, sino que debe seguir resolviéndose bajo las normas estipuladas en la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

Siguiendo la misma línea, dentro del COA podemos encontrar tres casos de *silencio administrativo negativo*. El primer caso se produce en el momento que el administrado solicite la suspensión del acto administrativo y la administración no resuelva el petitorio en el término correspondiente. En consecuencia, la falta de resolución expresa se entenderá como negativa tácita, de la cual no cabe recurso alguno. El segundo caso podemos encontrarlo dentro del recurso extraordinario de revisión, en el momento de admisión a trámite, puesto que si la administración no se pronuncia respecto de si admite o no el trámite dentro del término de 20 días, se entenderá como desestimado según lo establecido en el artículo 233.⁴¹ (Código Orgánico Administrativo) Por último, el tercer caso en que se configura el *silencio administrativo negativo* lo establece el artículo 234⁴² (Código Orgánico Administrativo) cuando una vez admitido el trámite del recurso extraordinario de revisión y avanzado el proceso, la administración pública no resuelve en el plazo de un mes.

Ejecución del *silencio administrativo* en el COA

El *silencio administrativo* se reconoce como una aceptación tácita, la cual lleva consigo efectos ipso iure, es decir, se acciona ante la administración o ante cualquier persona de manera automática debido que opera desde el día siguiente en el que se vence el término dispuesto en la norma. En consecuencia, el acto administrativo presunto que surge del *silencio administrativo* permite que el administrado pueda ejecutarlo de manera inmediata a través de un juicio de ejecución puesto que es un derecho ya adquirido del cual no se necesita el reconocimiento mediante juicio ordinario.

Evidentemente, lo anterior expuesto es una innovación que nos presenta el COA puesto que, en el proceso de ejecución, el acto administrativo presunto se constituye

⁴¹ Ob. Cita. Artículo 233. (Revisado en agosto de 2018).

⁴² Ob. Cita. Artículo 234. (Revisado en agosto de 2018).

como título de ejecución en la vía judicial, en el que solo basta como prueba de la demanda el anexo de la fe de recepción original más la declaración juramentada, en la cual se indique que la administración pública no emitió la respectiva resolución en el término correspondiente. Una vez presentada la petición, el juez realizará el análisis pertinente para aceptar al trámite o desestimar la ejecución del acto administrativo presunto. La ejecución de acto administrativo presunto se deberá admitir en el momento que se compruebe lo anterior expuesto, y adicionalmente, este acto no debe poseer vicios de nulidad no convalidables, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 105 del COA.

Por último, hay casos en los que el administrado puede accionar ante la vía contenciosa administrativa la petición correspondiente para que se lleve a cabo el acto administrativo presunto y este sea efectivo: cuando la administración insista en la ejecución de un acto; en la no ejecución del mismo; o cuando se pretenda un actuar efectivo de la administración. Este acto será efectivo una vez pedido ante lo contencioso administrativo, finalmente la administración emita el acto solicitado o esta sea obligada a través de un procedimiento de ejecución bajo las normas establecidas en el COGEP.⁴³ (Código Orgánico General de Procesos)

Observaciones al código orgánico administrativo

El COA establece plazos y términos en su normativa. Con respecto a lo analizado del *silencio administrativo* podríamos concluir que los ciudadanos podrían interpretar estas dos palabras como sinónimos; sin embargo, estas palabras tienen un concepto legal distinto. Entendiéndose plazo como el paso del tiempo incluidos los días no útiles; mientras que términos incluyen únicamente los días hábiles. Estas precisiones podemos encontrarlas en el capítulo 3 del código.⁴⁴ (Código Orgánico Administrativo). Pero se puede caer en error debido que el legislador a lo largo de la sección segunda del capítulo cuarto, la cual trata del silencio administrativo, menciona en reiteradas ocasiones la palabra plazo de manera general, sin señalar un periodo de tiempo en específico. El artículo 207⁴⁵(Código Orgánico Administrativo)

⁴³ COGEP: Código Orgánico General de Procesos, publicado en el Registro Oficial No. 506 del 22 de mayo de 2015. Artículo 320. (Consultado en Julio de 2018) Recuperado de [http://www.ecu911.gob.ec/TransparenciaArchivo/SEPTIEMBRE%202017/anexos%20a2\)/CODIGO_ORGANICO_GENERAL_DE_PROCESOS_COGEP.pdf](http://www.ecu911.gob.ec/TransparenciaArchivo/SEPTIEMBRE%202017/anexos%20a2)/CODIGO_ORGANICO_GENERAL_DE_PROCESOS_COGEP.pdf)

⁴⁴ Ob. Cita. Capítulo tercero. (Revisado en agosto de 2018).

⁴⁵ Ob. Cita. Artículo 207. (Revisado en agosto de 2018).

es claro en cuanto al silencio administrativo, este será contabilizado en términos, es decir, solo días hábiles.

Otra interrogante que surge es a raíz de lo estipulado en el artículo 208⁴⁶ (Código Orgánico Administrativo) , puesto que no queda claro desde qué momento se contabiliza el término establecido en la ley en el caso de los procedimientos iniciados de oficio que reconozcan un derecho y la administración no dicte su respectiva resolución. Esto es, desde la presentación del oficio por parte de la administración, o desde la comparecencia del administrado. Existen varias opiniones, algunas similares, otras contrarias, de abogados acerca de cómo debería interpretarse este artículo, sin embargo, el código recién entra en función por lo que aún no existe doctrina ni jurisprudencia que aclare la interrogante. Dentro de los comentarios hemos revisado que algunos apoyan la teoría de que deberá aplicarse el conteo del término a partir de la comparecencia del interesado; mientras que otros alegan que deberá resolverse por medio del artículo 203⁴⁷ (Código Orgánico Administrativo) que establece que deberá empezar a contarse a partir de la terminación del período de prueba.

Conclusiones parciales

1. El código orgánico administrativo presenta cambios notorios dentro de la aplicación y el procedimiento de ejecución del silencio administrativo como: el tiempo que deberá ser 30 días término en vez de 15 y operará de forma ipso iure, consiguiendo así una efectividad y celeridad en cuanto a la ejecución de lo solicitado.
2. En cuanto al procedimiento de ejecución iniciada de parte, se deja de lado el requisito del certificado que ha operado el silencio administrativo, que se dificultaba solo por el hecho que debía ser entregado por la administración reconociendo así su falta de acción ante una petición; sin embargo, en la actualidad solo basta con la declaración bajo juramento y la fe de recepción de la solicitud.

⁴⁶ Ob. Cita. Artículo 208. (Revisado en agosto de 2018).

⁴⁷ Ob. Cita. Artículo 203. (Revisado en agosto de 2018).

CONCLUSIONES

Primero: El silencio administrativo es una figura de gran trascendencia dentro del derecho administrativo. Esta figura supone la obligación de hacer valer el derecho constitucional de petición, que va muy apegado al cumplimiento efectivo y la seguridad jurídica que demanda el compromiso y obligación de los funcionarios públicos para desempeñar las funciones asignadas como responder dudas y brindar la atención necesaria al administrado.

Segundo: La expedición de nuevas normas o leyes implica el mejoramiento del sistema legal para respetar los derechos de los ciudadanos y lograr un bienestar entre la sociedad. En cuanto al derecho administrativo busca la armonía entre la administración y el administrado.

Tercero: Por tales razones, como hemos demostrado durante el trabajo de estudio, el COA trae consigo mejoras en temas de procedimiento, ejecución de una figura administrativa tan importante como lo es el silencio administrativo.

Cuarto: En los últimos años los legisladores han planteado proyectos y normas, buscando con ellos procesos expeditos y con mayor alcance para que toda la sociedad tenga acceso a la justicia, y de tal manera que tengamos procesos que nos lleven a lo más cercano que conocemos como justicia. Por lo que, en nuestra opinión, consideramos que el COA trae un avance garantizado a la figura del silencio administrativo.

RECOMENDACIONES

El legislador no debería mezclar los términos, a pesar de que este no quiera ser repetitivo en palabras, pero esta carrera tiene palabras con significados estrictos que no deben usarse a la ligera. Recomendamos usar cada palabra de acuerdo al contexto legal y así evitar usar sinónimos que en la vida cotidiana son permitidos, pero en el ámbito legal crean confusión al particular.

BIBLIOGRAFÍA

- Bulla Romero, Jairo. (2010). “*Derecho De Petición*”. Bogotá, Colombia: Ediciones Nueva Jurídica, P.39.
- García Toma, Victor. (2013). “*Los Derechos Fundamentales*”. Arequipa, Perú: 2ª Edición, Editorial Adrus S.R.L., P. 430.
- García De Enterría, E. & Fernández, T. (2015). “*Curso De Derecho Administrativo I*”. Pamplona, España: 17ª Edición, Editorial Arazandi S.A., P. 641.
- Penagos, Gustavo. (1997). “*El Silencio Administrativo*”. Bogotá, Colombia: Editorial Doctrina Y Ley, P.30.
- Sánchez Torres, Carlos. (2004). “*Acto Administrativo Teoría General*”. Bogotá, Colombia: 3ª Edición, Legis Ediciones S.A., P. 398.
- Gamero Casado, E. & Fernández Ramos, S. (2016). “*Manual Básico De Derecho Administrativo*”. Madrid, España: 13ª Edición. Editorial Tecnos, P. 458
- Jhayya Segovia, Alberto. (2008). “*Diccionario Derecho Administrativo*”. Quito, Ecuador: Talleres Corporación De Estudios Y Publicaciones, P. 149.
- Parejo Alfonso, Luciano. (2012). “*Lecciones De Derecho Administrativo*”. Valencia, España: 5ta Edición, Tirant Lo Blanch, P. 365.
- Dromi, Roberto, “*Tratado De Derecho Administrativo*”. Recuperado En Junio De 2018 En <https://es.scribd.com/doc/196226336/Tratado-De-Derecho-Administrativo-Roberto-Dromi>
- Bocanegra Sierra, Raúl. (2012). “*Lecciones Sobre El Acto Administrativo*”. Pamplona, España: Editorial Arazandi Sa, P.96
- Robalino, Javier. (2000). “El Silencio Administrativo Positivo”. *Iuris Dictio, Revista De Derecho I*. P70. Recuperado De https://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iusdictio/documents/iusdictio_001.pdf
- García Pérez, Marta. (2013). “El Silencio Administrativo En España”. *Misión Jurídica: Revista De Derecho Y Ciencias Sociales*. Vol. 6, P. 61. Recuperado De <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5167581>
- Garrido Falla, Fernando, (1955). “La Llamada Doctrina Del Silencio Administrativo”. *Revista De Administración Pública*. Vol. 16, P. 99.

Recuperado De
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2112030>

- Gordillo, Agustín. (2013). “Tratado De Derecho Administrativo Y Obras Selectas”. Recuperado En Julio De 2018 En https://www.gordillo.com/pdf_tomo8/tomo8.pdf
- Costa Cevallos, Marcelo. (2017). “Las Acciones Contenciosas Administrativas En El Ecuador, Análisis Doctrinario Y Jurídico”. Quito, Ecuador: Corporación De Estudios Y Publicaciones.
- Álvarez-Gendín, Sabino. (1958). “Tratado General De Derecho Administrativo”. Tomo Iv. Barcelona, España: Bosch, Casa Editorial.
- Benalcázar Guerrón, Juan Carlos. (2007). “Derecho Procesal Administrativo Ecuatoriano”. Quito, Ecuador: Fundación Andrade & Asociados.
- Muñoz Machado, Santiago. (2015). “Tratado De Derecho Administrativo Y Público En General”. Madrid, España: Boe Boletín Oficial Del Estado.
- Moreta Neira, Andrés, (2018). *Derecho Ecuador*. Ecuador. Recuperado De <https://www.derechoecuador.com/silencio-administrativo-en-el-coa>
- Moreta Neira. (2018). *El Silencio Administrativo En El Coa*. De <https://www.youtube.com/watch?v=Wdgdr9h7zvg>

Fuentes Legales

- Constitución Del Estado Del Ecuador 1830, Ministerio De Relaciones Exteriores (Consultado Junio 22 De 2018) Disponible En Url: https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/Constitucion_1830.pdf
- Constitución Ecuatoriana 2008, Decreto Legislativo O Registro Oficial 449 De 20-Oct-2008, Artículo 66 Numeral 23.
- Coa: Código Orgánico Administrativo, Publicado En El Registro Oficial Suplemento 31 De 07 De Julio De 2017. (Revisado En Julio De 2018) Recuperado De <http://www.cpcps.gob.ec/wp-content/uploads/2017/07/Codorgadm.pdf>
- Ley De Modernización del Estado, publicada en el Registro Oficial 349 de 31 de diciembre de 1993, artículo 28. (Revisado en Julio de 2018).

Código Orgánico General De Procesos, Publicado En El Registro Oficial No. 506 Del 22 De Mayo De 2015. Artículo 370. (Consultado En Julio De 2018) Recuperado De [Http://Www.Ecu911.Gob.Ec/Transparenciaarchivo/SEPTIEMBRE%202017/Anexos%20a2\)/CODIGO_ORGANICO_GENERAL_DE_PROCESOS_COGEP.Pdf](http://Www.Ecu911.Gob.Ec/Transparenciaarchivo/SEPTIEMBRE%202017/Anexos%20a2)/CODIGO_ORGANICO_GENERAL_DE_PROCESOS_COGEP.Pdf)

Estatuto De Régimen Jurídico, Función Ejecutiva, Publicado En El Registro Oficial 536 De 18 De Marzo De 2002. Artículo 189 Numeral Dos Y Tres. (Revisado En Agosto De 2018). Recuperado De [Https://Www.Turismo.Gob.Ec/Wp-Content/Uploads/2016/03/ERJAFE.Pdf](https://Www.Turismo.Gob.Ec/Wp-Content/Uploads/2016/03/ERJAFE.Pdf)

LEY Orgánica De Ordenamiento Territorial, Uso Y Gestión De Suelo, Publicado En El Oficio N° SAN-2016-1196. Artículo 52. (Revisado En Agosto De 2018). Recuperado De [Https://Www.Habitatyvivienda.Gob.Ec/Wp-Content/Uploads/Downloads/2016/08/Ley-Organica-De-Ordenamiento-Territorial-Uso-Y-Gestion-De-Suelo1.Pdf](https://Www.Habitatyvivienda.Gob.Ec/Wp-Content/Uploads/Downloads/2016/08/Ley-Organica-De-Ordenamiento-Territorial-Uso-Y-Gestion-De-Suelo1.Pdf)

Ley Orgánica De La Contraloría General Del Estado, Publicado En El Registro Oficial Suplemento 595 De 12 De Junio De 2002. Artículo 85. (Revisado En Agosto De 2018). Recuperado De [Https://Www.Oas.Org/Juridico/Pdfs/Mesicic5 Ecu Ane Cge 23 Ley Org Cge.Pdf](https://Www.Oas.Org/Juridico/Pdfs/Mesicic5 Ecu Ane Cge 23 Ley Org Cge.Pdf)

OTRAS FUENTES

Corte Constitucional De Ecuador, Sentencia N° 118-15-SEP-CC En El Caso N° 0237-13-EP Del 22 De Abril De 2015, P.7

Corte Constitucional Del Ecuador, Sentencia N° 067-16-SEP-CC En El Caso N° 1299-14-EP Del 2 De Marzo De 2016.



**Presidencia
de la República
del Ecuador**



**Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes**



SENESCYT

Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Nosotras, **Quintero Navarrete, María Mercedes y Lombeida Castro, Katherine Lorena** con C.C: # **0925439614** y **0931064794** respectivamente autoras del trabajo de titulación: **El silencio administrativo en el Código Orgánico Administrativo** previo a la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaramos tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizamos a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **10 de septiembre del 2018**

f. _____

Quintero Navarrete, Ma. Mercedes

C.C: 0925439614

f. _____

Lombeida Castro, Katherine Lorena

C.C: 0931064794



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA			
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN			
TÍTULO Y SUBTÍTULO:	El silencio administrativo del Código Orgánico Administrativo.		
AUTOR(ES)	María Mercedes, Quintero Navarrete y Katherine Lorena, Lombeida Castro		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Gonzalo Xavier, Rodas Garcés		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Carrera de Derecho		
TITULO OBTENIDO:	Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	10 de septiembre del 2018	No. DE PÁGINAS:	21
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho administrativo, Derecho público, Derecho Procesal		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Administración, administrado, solicitud, silencio, término, aceptación, denegación, procedimiento, ejecución, acto administrativo.		
RESUMEN/ABSTRACT:	<p>El derecho debe evolucionar a medida que la sociedad evoluciona. En consecuencia, en el ámbito del derecho administrativo, los legisladores han visto necesario la creación de un Código Orgánico Administrativo, el cual se expide por primera vez en Ecuador. Este se convierte en una defensa para el ciudadano ante los procedimientos que se plantean ante la administración pública y en el cual se castiga la inactividad del funcionario público. El presente trabajo desarrollará un breve análisis sobre los nuevos aspectos que este nuevo Código trae consigo con respecto a la figura jurídica silencio administrativo, y a su vez, contrastar con las normas antecedentes a este. Así mismo, analizaremos las novedades que trae el código como la mejoras que trae en cuanto al procedimiento de ejecución del mismo, incluso expondremos ciertas observaciones que creemos importantes según nuestro análisis realizado a las normas correspondientes al silencio administrativo.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0939928791,+593989247706	E-mail: mquintero_95@hotmail.com katherine.lombeida.castro@gmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Reynoso de Wright, Maritza		
	Teléfono: +593-9-94602774		
	E-mail: maritzareynosodewright@gmail.com		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			